

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0525/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruíz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600007722**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Quiero saber cuántos amparos directos e indirectos les han concedido a las magistradas integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz (Magistrada Ailett García Cayetano, Denisse de los Angeles Uribe Obregón y María del Socorro Hernández Cadena). (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **once de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0525/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UTAIPPJE/235/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DCyE/1307/2022, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, como se muestra a continuación:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

DCyE/2022/1307
Xalapa de Enríquez, Ver., 03 de febrero de 2022

MITRO, DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

00219

En atención a su recurso No. UTAIPPJE/235/2022, de fecha 08 de febrero del presente año, relativo a la solicitud de acceso a la información del 07 de febrero de 2022, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada con el número de Folio 2022/000000000000, merced al siguiente:

En ejercicio de las facultades que me confiere lo establecido en los artículos 140 de la Ley Número 613 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 70 y 70 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y una vez verificada la conflictiva señalada en el primer párrafo y que a continuación se transcribe en los términos expresados por el solicitante,

"Quiero saber cuáles acciones, directas e indirectas del fed- congreff y de las dependencias integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz (Magistrado Víctor David Cruzada, Señala de los Asesores Ulises Gregorio y María del Socorro Hernández Cordero 2022"

Teniendo como resultado, lo siguiente,

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



TERCERA SALA		
AMPAROS DIRECTOS DE LA LEY		
2021		
MESES	DIRECTOS	INDIRECTOS
Enero	2	0
Febrero	3	0
Marzo	3	0
Abril	0	0
Mayo	0	0
Junio	2	0
Julio	2	0
Agosto	2	0
Septiembre	2	0
Octubre	0	0
Noviembre	0	0
Diciembre	2	0
TOTAL	21	00

Cabe mencionar que el periodo de información que se proporcionó correspondió de enero a diciembre de 2021, debido a que el solicitante no mencionó periodo, por tanto, bajo el Criterio regido, Periodo de búsqueda de la información, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, a falta de la voluntad presentada, no se admiten elementos que permitan identificar, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

L. y M. M. M.
L. A. E. MENESES

Asesoría Jurídica 072 71 515000, Teléfono Fax: 072 71 5170
4 * 8 752468

Dirección de Control y Estadística

"Año 2021: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"



Se entrega carpeta electrónica denominada "Contestación Oficio UTAIPPJE/329/2022", que contiene un archivo electrónico en formato Excel, así como una hoja de cálculo relativa a la Tercera Sala del STJ Tribunal Superior de Justicia, donde se pueden apreciar los datos cuantitativos de la búsqueda que correspondió a la información requerida, lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 13 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otro particular que cabe, apremiarse la ocasión para enviarle un cordial saludo.

L. A. E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *En mi solicitud indiqué mi interés por saber cuántos amparos directos e indirectos les han concedido a las magistradas integrantes de la Tercera Sala y las mencioné de forma general y de forma individual, en la respuesta del sujeto obligado únicamente lo realizaron de manera general y soslayaron realizarlo por ponencia.*
- Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio UTAIPPJE/329/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DCyE/1993/2022, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, ampliando su respuesta, como se muestra a continuación:

Por lo que, a fin de subsanar el agravio se adiciona información:

Mediante el oficio DCyE/307/2022, del nueve de febrero de dos mil veintidós, se atendió el requerimiento proporcionando la sumatoria total por mes de los amparos directos e indirectos emitidos en la Tercera Sala, lo anterior, considerando que las magistradas fueron mencionadas como parte integrante de la Sala pero no señaló que lo requiera por cada una. No obstante, en aras de satisfacer el interés del recurrente, se reitera la información presentada mediante el cuadro presentado con el oficio anteriormente señalado y que ahora se le da la denominación de Cuadro General de Amparos y se adiciona el Cuadro Detallado por Magistrada, donde se pueden verificar los amparos concedidos directos e indirectos por cada magistrada integrante de la Tercera Sala.

Cuadro General de Amparos

TERCERA SALA		
AMPAROS CONCEDIDOS EN EL AÑO 2021		
MES	DIRECTOS	INDIRECTOS
Enero	0	0
Febrero	6	1
Marzo	0	0
Abril	2	2
Mayo	0	0
Junio	2	4
Julio	3	0
Agosto	2	0
Septiembre	0	1
Octubre	2	1
Noviembre	5	2
Diciembre	2	5
TOTAL	31	20

Cuadro Detallado por Magistrada

Año 2021	AMPAROS CONCEDIDOS					
	Magda. María del Socorro Hernández Gadea		Magda. Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Magda. Doraísa de los Angeles Uribe Obregón		Magda. Arlett García Cayetano	
	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS
Enero	0	0	0	0	0	1
Febrero	0	0	2	0	0	1
Marzo	0	0	0	2	0	0
Abril	0	0	1	1	0	0
Mayo	0	0	0	0	0	0
Junio	0	0	1	0	0	0
Julio	0	0	2	0	0	0
Agosto	0	0	0	0	0	0
Septiembre	0	0	1	0	0	0
Octubre	0	0	0	0	0	1
Noviembre	0	2	1	1	0	0
Diciembre	0	0	0	0	1	1
TOTAL	0	2	6	3	1	3

*.- A partir del mes de septiembre, fue admitida a la Tercera Sala la Magda. Doraísa de los Angeles Uribe Obregón, sustituyendo a Magda. Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

C.c.p. Minutado
L.A.E. AMB/2022

2/3



"A la honra y gloria de nuestra gloriosa y heroica Independencia"

Se reitera que el periodo de información que se proporciona corresponde de enero a diciembre de 2021, debido a que el solicitante no menciona periodo, por tanto, bajo el criterio 03/19, Periodo de búsqueda de la información, En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se advierten elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Se anexa una carpeta electrónica denominada Contestación Oficio UTAIPPE 005-0003 que contiene un archivo electrónico en formato Excel con dos hojas de cálculo relativas a la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, donde se pueden apreciar los datos cuantitativos de la búsqueda de información que corresponde a la información requerida. Lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 22 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es conveniente señalar que en algunos meses las ponencias del órgano jurisdiccional reportan como resultado una cuantificación con valor nulo, como lo es el número 0 (cero) y el cual en una notación posicional ocupa los lugares donde no hay una cifra significativa. Siendo aplicable al resultado obtenido, el Criterio 03/19 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra establece: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que respalda la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

V. Por lo que, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y en acatado al numeral quinto del acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirva el presente como nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 30127760007722.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para saludarles un cordial saludo.

L.A.E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



C.c.p. Minutado
L.A.E. AMB/2022

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, áreas que resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 7, fracción IV, 70, fracción V y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. En segundo término, debe precisarse que el ahora recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, en este sentido conforme al criterio **03/19** de rubro **"Periodo de búsqueda de la información."** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior.
24. De la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso se advierte que el sujeto obligado, a través del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, proporcionó una tabla con el total de amparos concedidos en el dos mil veintiuno, relativos a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, desagregando la información por mes y por tipo de amparo (directos e indirectos), lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, al señalar como agravio que solicitó la información de forma individual, es decir, por cada uno de los magistrados integrantes de la Sala y se la proporcionaron de forma general.
25. Al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado amplió su respuesta remitiendo un cuadro detallado por Magistrado, en el que es posible advertir los amparos concedidos por cada uno de los Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el año dos mil veintiuno.

26. De lo anterior es posible concluir que la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso de revisión atiende en su totalidad lo requerido por el particular, pues la misma fue otorgada a través del área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

28. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
29. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

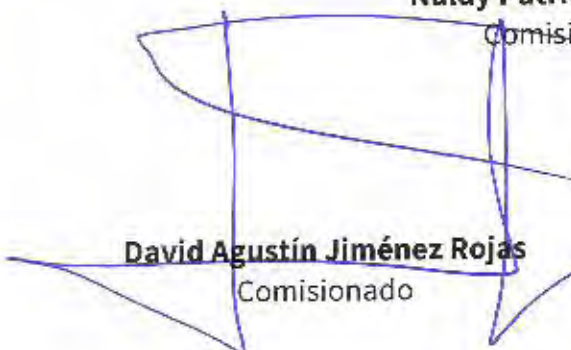
⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

